



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 605-5885691. Ext. 825.

Auto N° 202

Chiriguaná, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANIBAL JOSE VEGA ZABALETA Y OTROS CONTRA GASOIL SERVICES S.A.S. ESP. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2024-00042-00.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 167 del 1° de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de de ANÍBAL JOSÉ VEGA ZABALETA, NICOLÁS ALFONSO LARA, ÁLVARO JOSÉ NAVARRO VANEGAS, EDWIN JOSÉ DITTA VANEGAS, JOSÉ FRANCISCO ORTEGA OSPINO, DARÍO ENRIQUE CAAMAÑO MEJÍA y OVIDIO MIGUEL ARRIETA PACHECO y en contra de GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P., dentro del proceso de la referencia.

Todo lo consignado en ese mandato de ejecución debía ser pagado por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído. Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado a la pasiva, en debida forma, por anotación en el Estado N° 024 del 4 de marzo de 2024, no obstante, la parte ejecutada, no se pronunció sobre el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepciones, y sólo se limitó su representante legal, señor, CARLOS ENRIQUE PINTO MORENO, a solicitar copia del expediente.

La concesión del término perentorio para contestar la demanda, así como la constancia de su no pronunciamiento, se hizo reflejar secretarialmente, en las actuaciones 4° y 16° del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni ha demostrado haber cumplido la obligación, el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y le condenará en costas, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Ahora, teniendo en cuenta la procedencia a prevención de la petición de medidas cautelares incoada por el apoderado judicial de la parte demandante anexada al expediente digital, esta Agencia Judicial con fundamento en lo expuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 593 del CGP, se servirá ordenarla.

En razón y mérito de los expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito por las partes.

TERCERO. Condénese en costas a la empresa GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P. Por secretaría liquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$11.244.501 M/Cte.**

CUARTO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **GASOIL SERVICES COLOMBIA E.S.P., identificado con número de matrícula 288314 del 03 de marzo de 2014, ubicado en la carrera 23 # 36 - 33, de Bucaramanga-Santander,** inscrito en la Cámara de Comercio de Bucaramanga-Santander, de propiedad del demandado GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P., identificado con Nit. 900707217-1. Comuníquese el embargo de dicho bien al presidente y/o secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga-Santander, para que se sirva inscribir la presente medida cautelar. Hágasele saber que el valor límite de la medida cautelar es hasta la suma de **\$562.225.056 M/Cte.**

Adviértaseles, que en el evento de incumplir esta orden judicial sin sustento legal alguno, incurrirá en las sanciones establecidas por el parágrafo 2º del artículo 593 ibídem, que al tenor indica: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bdb5294e06370814a846cd9575e8ecdebcc156fea5799f9e79c3a2507b9a48**

Documento generado en 20/03/2024 06:09:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>